



Fecha de recepción: 06/12/2015 - Fecha de aceptación: 21/12/2015

UN APUNTE PRÁCTICO SOBRE EL NUEVO TRATAMIENTO DE LA OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO CUANDO LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN NO SUPERA LA CORRESPONDIENTE AL JUICIO VERBAL

Sebastián Marqués Bautista

Abogado

RESUMEN

La regulación del procedimiento monitorio operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, supone un cambio de paradigma en la forma de plantear la oposición a la petición inicial. A partir del 7 de octubre de 2015 (fecha de entrada en vigor de la reforma) a los deudores ya no les será suficiente con alegar sucintamente los motivos por los que consideran que no deben lo que se les reclama, sino que habrán de alegar esos motivos de forma fundada y motivada. Por otro lado, cuando la cuantía de la reclamación sea inferior al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal, en determinadas condiciones, cabe la posibilidad de que el demandante inicie y cierre las alegaciones antes del dictado de la sentencia, lo que podría considerarse como una disfunción desde el punto de vista del principio de igualdad de armas en el proceso.

ABSTRACT

The regulations of the Debt Payment Procedure under the Law 42/2015, October 5th, that which amends Law 1/2000, January 1st, of the Civil Procedure, implies a paradigmatic shift in the way of drafting the Challenge of the Lawsuit. From October 7th 2015 (day in which the new law came into effect), defaulters will no longer be allowed



to make succinct allegations as to the reasons why they consider not to be in default, on the contrary, they will be requested to establish legally based allegations to substantiate the facts. Under certain conditions nonetheless, when the amount of monies claimed is below the quantitative ceiling covenanted for the Oral proceedings, plaintiffs may bring forward the arguments of the case before the ruling is pronounced, which may be deemed a dysfunction from the “equality of arms” principle point of view.

PALABRAS CLAVE

Monitorio, oposición a la petición inicial, escrito de impugnación a la oposición, reclamación de cantidad, juicio verbal, principio de igualdad de armas, indefensión.

Sumario: I. OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. II. RÉGIMEN JURÍDICO PROCESAL TRAS EL ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. II.1. IMPUGNACIÓN DE LA OPOSICIÓN. II.2. POSIBILIDAD DE VISTA. II.3. REMISIÓN A LA REGULACIÓN DEL JUICIO VERBAL. III. ENMIENDA FORMULADA AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEC. CONCLUSIONES.

I. OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

En la regulación anterior a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), el artículo 815 LEC establecía que el deudor, en el plazo de veinte días desde el requerimiento de pago, podía: pagar o comparecer alegando sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, total o parcialmente, la cantidad reclamada. Este mismo artículo, en su redacción vigente desde el 7 de octubre de 2015, permite al deudor, dentro del plazo de veinte días desde el requerimiento, pagar al peticionario o comparecer y alegar las razones por las que considera que no debe hacerlo, pero con la novedad de que las razones de oposición al pago han de exponerse ahora “de forma fundada y motivada”.

En los casos en que la cuantía de la reclamación no supere la correspondiente al juicio verbal y no se celebre vista, el escrito de oposición será la única posibilidad que



tiene el deudor para exponer sus argumentos de resistencia a la pretensión del actor. La pretensión de pago se encontraría contenida en el escrito de petición inicial que presenta el actor, mientras que la manifestación de la voluntad de resistencia contra la pretensión se formularía en el escrito de oposición. Con esta diferencia en el tratamiento del escrito de oposición quizá se esté queriendo acercar la naturaleza del escrito de oposición a la del escrito de contestación a la demanda, tesis que, como nos recuerda Joan Picó i Junoy¹ había sido sostenida anteriormente por parte de la doctrina científica² considerando que el deudor debería redactar su escrito de oposición “como si se tratara de un escrito de contestación a la demanda del juicio ordinario, aportando todos los documentos que estime necesarios para acreditar su resistencia a la petición del acreedor”.

Por otro lado, esta nueva línea de interpretación sobre la naturaleza del escrito de oposición en el procedimiento monitorio tendría que abrirse camino entre el criterio mantenido por la mayor parte de nuestras Audiencias Provinciales, que han considerado en numerosas sentencias que la oposición responde a una simple manifestación de voluntad del deudor y no a una verdadera contestación a la demanda. Entre otras, la SAP Madrid, Sección 25^a, de 12 de abril de 2012, FJ 1º: «esta oposición del deudor demandado a la petición inicial de Proceso Monitorio no tiene otra virtualidad que la de transformar el proceso declarativo especial en el proceso declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía (art. 818 LEC). Ello implica que tal escrito de oposición no constituye la correspondiente contestación a la demanda, pues ésta se ha de deducir con posterioridad, en el momento procesal oportuno, esto es, en el acto de la vista –en el supuesto del Juicio Verbal– o dentro del plazo establecido en el art. 404 LEC –en el supuesto del Juicio Ordinario–. Consecuentemente, tampoco cabe atribuir a dicho escrito de oposición el carácter de demanda reconvenional, pues la reconvenición [...] ha de formularse al contestar la demanda». O la SAP Madrid, Sección 8^a, de 5 de mayo de 2010, FJ 2º: «No cabe duda, por tanto, de que, si bien el escrito de oposición no es una contestación a la demanda [...]».

¹ En su excelente trabajo “*Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario*”, *Revista de derecho procesal*, Ed. Bosch, núm. 1/2015.

² GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD, *Derecho Procesal Civil II. Los procesos especiales*, Ed. Colex, Madrid, 2007.



II. RÉGIMEN JURÍDICO PROCESAL TRAS EL ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

El procedimiento que debe realizar el Juzgado tras el escrito de oposición también ha sido objeto de reforma. El artículo 818.2 de la LEC, en su redacción anterior, establecía que cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, tras la oposición del deudor, se daba por terminado el monitorio y se continuaba la tramitación conforme a los trámites del juicio verbal, convocando a las partes a vista ante el Tribunal. En la práctica era usual que el demandado expusiera los motivos de su oposición de forma muy breve, acogándose estrictamente a la exigencia de alegar “sucintamente” las razones por las que considera que no debe, intentando no adelantar los detalles últimos de su argumentación y reservándolos junto con la prueba disponible hasta que el actor revele la totalidad de los suyos en la vista que necesariamente había que celebrar. De esta forma, el deudor se garantizaba la última palabra, ya que, en la redacción anterior a la reforma, el demandado en juicio verbal contestaba oralmente a la demanda tras la intervención del demandante (vid. art. 443 LEC en su redacción anterior a la Ley 42/2015).

Con esa regulación la norma procesal daba cierta ventaja al demandado, pero también es cierto que el monitorio no le otorgaba mayor ventaja de la ya existente en el juicio verbal –en el que el demandado realizaba su contestación a la demanda en la misma vista–, y que asignar la última palabra al demandado es coherente con el principio básico del equilibrio de armas entre partes procesales.

El artículo 818 LEC, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, establece que cuando la cuantía de la pretensión no exceda de la que corresponde al juicio verbal, se dará por terminado el proceso monitorio, acordándose que la tramitación continúe conforme al juicio verbal (que también es modificado por la norma), dando traslado de la oposición al actor para que la impugne por escrito en el plazo de diez días. También se otorga la posibilidad de que las partes, en sus correspondientes escritos (de oposición, el demandado y de impugnación a la oposición, el demandante), puedan solicitar la celebración de vista, indicándose que en este caso se seguirán los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes de la LEC. Las principales novedades que introduce el precepto serían, por tanto, el escrito de impugnación a la oposición y la posibilidad de que el Juez dicte sentencia sin que se celebre vista. También habrá que examinar la



incidencia que pueda tener sobre la tramitación del procedimiento monitorio la nueva regulación del juicio verbal a la que el precepto se remite en bloque.

II.1. Impugnación de la oposición.

El escrito de impugnación a la oposición constituye otra novedad del art. 818.2. Sin embargo, la Ley 42/2015 no responde a algunas cuestiones relevantes en la práctica, como por ejemplo, si en este escrito puede el demandante aportar documentos adicionales o modificar los argumentos de la petición inicial.

La petición inicial del procedimiento monitorio solo requiere para su admisión a trámite la presentación de un escrito muy sencillo en el que se pida el pago de la deuda expresando “la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812”. Incluso se admite la posibilidad de presentar la petición inicial sin asistencia de abogado y procurador (art. 814 LEC). Es de prever que el actor, tras conocer la oposición del deudor, intente aprovechar la oportunidad que le brinda el escrito de impugnación a la oposición para ampliar sus argumentos o, incluso, para aportar nuevos documentos más allá de aquellos en los que propiamente se documenta el crédito reclamado y que hayan sido presentados con la petición inicial. Si se interpretara que no pueden exigirse a la petición inicial del monitorio los mismos requisitos que al escrito de demanda (consideración que vendría avalada por las diferencias, por un lado, entre los arts. 399, 400 y 412 y por el art. 814 LEC, por otro) podría aceptarse la admisión de nuevos argumentos y documentos adicionales con el escrito de impugnación a la oposición. Se buscaría así compensar en cierta manera al actor, que habría iniciado el proceso mediante escrito muy concreto con los requisitos del art. 814 y habría recibido una oposición mucho más detallada.

Si ninguna de las partes pidiera la celebración de vista, el Juzgado tendría que resolver sobre la estimación o desestimación de la reclamación del monitorio exclusivamente en base a los escritos del demandante –ambos escuetos– y del demandado –que serían más extensos y detallados–. Por tanto, en caso de iniciación del monitorio estrictamente conforme a las escuetas indicaciones del art. 814 LEC (datos del deudor, domicilio, origen de la deuda, cuantía y aportación del documento en que se contiene la deuda que se reclama), si el demandante quiere prevenir el riesgo de



inadmisión de los argumentos o documentos adicionales presentados con el escrito de impugnación habrá de solicitar la celebración de vista en su escrito de impugnación para intentar compensar en la vista el desequilibrio que se habría producido por la diferente extensión de argumentos entre las partes, ya que el deudor habrá presentado un escrito de oposición fundamentado.

Por otro lado, la norma prevé que si el deudor no paga o no se opone dentro del plazo concedido, se da por terminado el proceso monitorio, pudiendo el demandante iniciar la ejecución judicial (art. 816 LEC). Sin embargo, no se contempla qué sucede cuando el actor no presenta dentro de plazo el escrito de impugnación a la oposición. No se establece si este supuesto habrá de considerarse como un desistimiento (como se prevé expresamente en caso de incomparecencia del actor a la vista del verbal –art. 442–) o por precluido en el trámite, debiendo el Juez (i) dictar sentencia –si el deudor no pide vista– por considerar que la pretensión de pago está debidamente deducida en la petición inicial, o bien (ii) convocar la vista –si así lo solicitó el deudor– y decidir sobre el fondo del asunto considerando algún tipo de restricción a las facultades del actor (¿tendría derecho a realizar alegaciones adicionales en la vista? ¿estaría vinculado a los fundamentos, por breves que fueran, expuestos en su escrito de petición inicial?).

La omisión de la ley respecto de estos interrogantes genera una gran inseguridad que alcanzará a un gran número de supuestos ya que no solo afecta a las reclamaciones efectuadas por el procedimiento monitorio en cuantía inferior a la que corresponda al juicio verbal (a fecha de redacción del presente trabajo, seis mil euros) sino también a las reclamaciones de rentas y cantidades asimiladas a la renta por alquiler de finca urbana, cualquiera que fuera la cuantía de la reclamación (818.3 LEC). Sobre este procedimiento además surge la duda de si le resulta o no de aplicación el trámite del escrito de impugnación a la oposición contemplado en el apartado 2º del artículo 818 LEC; ya que, al contemplarse en apartado separado, da pie a que pueda considerarse como excepción a la regla general de los apartados precedentes, según la cual, en caso de reclamación de rentas o cantidades asimiladas en alquiler de finca urbana, tras el escrito de oposición del deudor, habría que acudir directamente al juicio verbal sin escrito de impugnación.

II.2. Posibilidad de vista.



El art. 818.2 LEC contempla la posibilidad de que las partes pidan la celebración de vista. El demandante puede hacerlo en el escrito de impugnación a la oposición; el demandado, en el escrito de oposición a la petición inicial. Si alguna de las partes lo pide, el Juzgado está obligado a convocarla (art. 438.4.II, aplicable por remisión del art. 818.2 *in fine*). Si ninguna de las partes lo solicita, el Juzgado dicta sentencia sin más trámite (art. 438.4.I). En este caso, podrían producirse incidencias para el deudor si se le admitieran al demandante nuevos argumentos y documentos adicionales con el escrito de impugnación, y ninguno hubiera solicitado la celebración de vista, realizando una suerte de réplica a la oposición. En este caso, el juzgado tendrá que dictar sentencia sobre la base de dos escritos del actor (inicial y final, contruidos contra el de oposición del deudor) frente al único del demandado, que ni siquiera sería el de cierre. La disfunción que se estaría produciendo en este caso sobre el equilibrio de armas procesales solo podría ser compensado mediante la exposición oral del deudor en la vista del verbal.

II.3. Remisión a la regulación del juicio verbal.

Tras establecer el art. 818.2, *in fine*, el tratamiento procesal de los escritos de oposición a la petición inicial y de impugnación a la oposición y reconocer el derecho de las partes a pedir la celebración de vista, se remite a la regulación del juicio verbal de los artículos 438 y siguientes. Concretamente el artículo indica: “las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes”.

La remisión en bloque a la regulación del juicio verbal, que se encuentra en los artículos 438 y siguientes de la Ley, no parece plantear problemas en cuanto a los artículos que regulan cómo debe practicarse la vista (440 –citación para la vista–, 442 –inasistencia–, 443 –desarrollo de la vista–, 445 –prueba–, 446 –resoluciones sobre la prueba y recursos– y 447.1 –en lo que se refiere al trámite de conclusiones–). Sin embargo, la aplicabilidad de alguna de las normas del bloque normativo de remisión no parece tan evidente en algunos casos. Por ejemplo: no parece aplicable en este caso el traslado de la demanda al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme establece el art. 438.1, ya que en este caso no hay propiamente escrito de demanda. Sí parece aplicable al monitorio la previsión del art. 438.2 que, *a sensu contrario*, admite la reconvencción en los juicios verbales que deban finalizar por



sentencia con efectos de cosa juzgada (efecto contemplado para el monitorio en el art. 818.1.I LEC). Tampoco se encuentran *a priori* argumentos para no admitir la alegación de crédito compensable, prevista en el art. 438.3 LEC, que habría de formular el deudor en su escrito de oposición a la petición inicial de monitorio; el art. 443.3 establece que en la vista se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción, trámite que podría utilizarse por las partes para completar sus recíprocos argumentos de oposición, con el límite establecido en el art. 412 (efectos de la pendencia del proceso). También es importante tener en cuenta que el art. 445, a su vez, establece que en materia de prueba y de presunciones, será de aplicación al juicio verbal lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del Libro II (artículos 281 a 386).

III. ENMIENDA FORMULADA AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEC.

El desequilibrio de armas procesales que se puede producir entre las partes fue detectado por el Grupo Parlamentario Catalán, que presentó una enmienda³ para eliminar el trámite de impugnación de la oposición y proponer la recuperación del sistema anterior en el que, tras la oposición del deudor, se convocaba directamente a las partes a vista. La enmienda, finalmente rechazada por la mayoría parlamentaria, fue argumentada por el Grupo Parlamentario Catalán con el siguiente razonamiento: “el problema que se plantea es que el legislador no modifica en coherencia el artículo 818.1 y nada indica respecto de cómo debe de ser el escrito de oposición del demandado. Si bien hasta ahora la oposición podía ser "sucinta" toda vez que al derivarse al juicio verbal, en sede de la vista de éste, el demandado podría oponerse con fundamento y motivadamente, resulta que con el cambio que pretende el legislador respecto del monitorio en consonancia con el "nuevo" juicio verbal, el demandado se encontrará con una falta de oposición fundamentada que posteriormente, al entenderse su oposición como contestación escrita del verbal, le podría colocar en situación de indefensión”.

³ Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cuatro ter del artículo único al texto del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 133-2, de 09/06/2015).



CONCLUSIONES.

- La reforma legal realizada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, sobre el procedimiento monitorio, produce un cambio en el *status quo* existente respecto a la igualdad de armas en el proceso entre demandante y demandado, cuando la cuantía de la pretensión no supera la correspondiente al juicio verbal, favoreciéndose ahora la posición del demandante que, en determinadas circunstancias, podrá disponer de la última palabra, cerrando el proceso antes de la sentencia.
- A partir del 7 de octubre de 2015 el deudor habrá de prestar especial atención a la extensión de sus argumentos en el escrito de oposición a la petición inicial. Ya no será suficiente la mera exposición sucinta de los motivos por los que entiende que no debe en todo o en parte la cantidad objeto de reclamación, ahora se exige que la exposición se realice de forma fundada y motivada.
- El deudor tendrá que considerar la aportación de todos los documentos en los que funde su derecho junto con el escrito de oposición a la petición inicial del procedimiento monitorio, ya que cabe la posibilidad de que esa sea la única oportunidad con la que cuente para realizar alegaciones y aportar documentación si ninguna de las partes solicita vista.
- El demandante tendrá que valorar la extensión de sus argumentos en el escrito de impugnación a la oposición, si adiciona documentos respecto de los que aportados con la petición inicial y si solicita vista. Estas decisiones las podrá tomar conociendo de antemano los argumentos y documentos aportados por el deudor junto con el escrito de oposición, teniendo en su mano la posibilidad de cerrar el procedimiento con su escrito de impugnación sin que el deudor disponga del trámite de alegaciones finales en la vista del juicio verbal si este no hubiera solicitado la celebración de vista en su escrito de oposición.